

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se da publicidad a la citada modificación:

#### MODIFICACIONES

Capítulo	Suplementos de crédito
1	924,00
2	2.745,00
3	160,00
4	571,00
<hr/>	
Total suplementos	4.400,00 €

#### FINANCIACIÓN

1. Mediante bajas de otras partidas de gastos: 2.400,00 €.

2. Con cargo al remanente líquido de tesorería disponible del ejercicio 2007: 2.000,00 €.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Joarilla de las Matas, 20 de noviembre de 2008.—El Alcalde, Santiago García Mencía. 10516

#### SANTAS MARTAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 8/2008, de 31 de enero, por el que se establece el plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales y se regula el procedimiento de renovación de las licencias ambientales, se hace público por término de 20 días, a efectos de alegaciones por los interesados, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de renovación de licencia ambiental de Construcciones y Obras Llorente, SA (Collosa), para planta de tratamiento de áridos y central dosificadora de hormigón, en la localidad de Reliegos de las Matas (León)

Santas Martas, 17 de noviembre de 2008.—La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Aránzazu Lozano Morala.

10512 10,40 euros

\* \* \*

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2008, de aprobación provisional de Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia de primera ocupación y utilización, anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA n.º 192, de 8 de octubre de 2008, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN

##### Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencia de primera ocupación y utilización, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otor-

gar una licencia de primera ocupación y utilización de las edificaciones, una vez terminada su construcción, rehabilitación o reforma, cuyo objeto es:

- El reconocimiento de las condiciones de un inmueble, verificando que se cumplen todas las prescripciones técnicas de seguridad y salubridad para ser destinado al uso.

- La comprobación de que la ejecución de la obra se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y a la licencia urbanística concedida en su día, de conformidad con los artículos 97 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y los artículos 288 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

##### Artículo 3. Sujeto pasivo

Están obligados a la obtención de esta licencia los promotores, empresas urbanizadoras y toda persona natural o jurídica que hubiera obtenido una licencia de obras. Subsidiariamente, dicha solicitud podrá ser realizada por el adquirente o usuario de la edificación.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, por el otorgamiento de la licencia de primera ocupación y utilización prevista en la Normativa urbanística, los constructores y los contratistas de las obras.

##### Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 41 y 42, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Artículo 5. Base imponible

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiendo por tal el coste de la ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás instalaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

##### Artículo 6. Tarifas

Se satisfará el 0,10% de la base imponible, según proyecto técnico que sirvió de base al otorgamiento de la licencia urbanística o proyecto modificado en su caso, con un mínimo de 60,00 € por expedición.

##### Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de primera ocupación y utilización de las edificaciones, cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

##### Artículo 8. Declaración

El interesado en obtener una licencia de primera ocupación y utilización deberá presentar junto a la solicitud de licencia de primera ocupación la siguiente documentación:

1. Fotocopia del DNI o NIF del titular y representante, en su caso.  
 2. Certificado final de obras suscrito por el técnico director y visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se declare la efectiva finalización de la obra conforme al proyecto autorizado por la licencia de obras en su día otorgada y, en su caso, las modificaciones que hubieren introducido en el proyecto, previa la correspondiente autorización municipal.

3. Declaración del mismo técnico haciendo constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado y, en particular, cuando se trate de viviendas, que se cumplen las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la normativa vigente. Al mismo tiempo se hará constar que la edificación está dotada de todos los servicios urbanísticos necesarios.

4. Fotocopia de la licencia municipal de obras.

5. Documentación fotográfica detallada del interior y exterior de la edificación y vallado, en su caso.

6. Cualquier otra documentación técnica que resulte de obligado cumplimiento.

7. Declaración de alta de la edificación a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

#### Artículo 9. Gestión

La tasa se exigirá a partir de la notificación de la resolución de la solicitud de la licencia.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santas Martas, 17 de noviembre de 2008.—La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Aránzazu Lozano Morala. 10508

\* \* \*

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2008, de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de ocupación del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública, anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA n<sup>o</sup> 192, de 8 de octubre de 2008, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

##### Fundamento y naturaleza

##### Artículo 1.

Al amparo de lo previsto a los artículos 57, 20.1 y 20.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de ocupación del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública, que se aplicará en los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y aprueba en el artículo la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

##### Hecho imponible

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que deriva de las siguientes ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública.

1.- Del subsuelo:

a) Tuberías y cables.

2.- Del suelo:

a) Entradas de vehículos a través de la vía pública.

b) Mesas y sillas.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, etc.

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, puntales, grúas, contenedores de escombros y otros elementos análogos.

e) Rieles, postes, aparatos de venta automática y elementos análogos.

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles, colocación de postes, faroles, etc., y construcción, supresión o reparación de pasos.

g) Quioscos.

3.- Del vuelo:

a) Cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y elementos análogos.

b) Toldos.

##### Sujetos pasivos

##### Artículo 3.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las licencias de ocupación, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

##### Responsables

##### Artículo 4.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

##### Beneficios fiscales

##### Artículo 5.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

##### Cuota tributaria

##### Artículo 6.

La base para la determinación de la tasa del aprovechamiento será, además del tiempo de duración del mismo:

a) Para los aprovechamientos del subsuelo, la longitud o el volumen del subsuelo ocupado.

b) Para los aprovechamientos del suelo y vuelo, los factores señalados en cada epígrafe de la tarifa como son la superficie o longitud del suelo o vuelo ocupado, el número de elementos colocados o la actividad ambulante desarrollada, y en su caso la categoría de la vía pública en la que se produzca el aprovechamiento.

La cuantía de la Tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

##### Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

Con tuberías y cables por cada metro lineal o fracción año 0,15 €.

Con tanques o depósitos de combustibles, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas y elementos análogos, por cada metro cúbico o fracción al año 10,00 €.

##### Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

a) Entrada de vehículos a través de la vía pública.

Se tomará como base: